



a

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2022-00324-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: LEIDY DAYANA ULLOA PIZZA

De conformidad con el escrito subsanatorio que antecede, el Despacho procede a su análisis.

Se requirió a la parte actora discriminar las pretensiones de la demanda respecto del pagare base de ejecución en debida forma, esto es discriminando (i) cuota por cuota vencida indicado el capital y (ii) los intereses de plazo de cada una de ellas; toda vez que la obligación allí contenida se pactó en instalamentos. (iii) Si es del caso indicar el capital acelerado respecto de tal obligación.

En escrito de subsanación la parte demandante manifestó que el pagaré base de la ejecución contaba con alivios financieros en el cual se otorgó el beneficio FRECH reduciendo la tasa de interés al 13.40% E.A.; y que los pagos fueron realizados hasta noviembre de 2021 y eran por un valor de \$409.995. Y dado que el crédito estuvo en mora en el pago de tres cuotas, se perdió el beneficio, regresando a la tasa por un valor de \$545.257, cuota que empezó a correr a partir del 18 de enero de 2022. Por lo que en virtud de lo anterior, se aplicó la cláusula aceleratoria.

Encuentra el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma; verificado el título base de ejecución se tiene que es un pagaré pactado en instalamentos; esto en 180 cuotas mensuales; y de la misma manera se debe pedir su ejecución; como se explicó en el auto inadmisorio, es decir se debe indicar cuota por cuota vencida indicando de ellas el capital e intereses de plazo; además del valor por concepto de capital insoluto en virtud de aplicarse la cláusula aceleratoria. Lo anterior, al margen que el beneficio financiero se haya perdido; pues de dicha manera de deben discriminar las pretensiones; lo cual no hizo la parte actora pese a que se le explicara de manera detallada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no darse cumplimiento al auto inadmisorio del 19 de julio de 2022, se **RECHAZA la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 34 de **OCTUBRE 12 DE 2022** a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5b86553c4dfb06efb5193d5cb7e68553dff7b2460d5b4183ea4fa58546c2**

Documento generado en 11/10/2022 06:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>